

Mérida, Yucatán a dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 177508 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de junio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN EN LA REUNIÓN REGIONAL DE ARCHIVOS DEL SUR Y SURESTE LLEVADA A CABO EN CAMPECHE EN 2008.”

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DELCARA LA INEXISTENCIAA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA IFNORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 30 DE JUNIO DE 2008. - - - “**

TERCERO.- En fecha dos de julio de dos mil ocho el [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la
Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II DE
LA LEY VIGENTE YA QUE LA INFORMACION NO
CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

CUARTO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse
cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el
presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/970/2008 y cédula de notificación de fecha
nueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la
Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado
de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de
que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos
que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información
Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado,
manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,
RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY
RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE**

PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- En fecha treinta de julio de dos mil ocho del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1128/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para



el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: ***“COPIA DE LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN EN LA REUNIÓN REGIONAL DE ARCHIVOS DEL SUR Y SURESTE LLEVADA A CABO EN CAMPECHE EN DOS MIL OCHO”***. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó que no se encontró la información solicitada, toda vez que al Consejero Presidente no se le entregó constancia alguna en dicho evento.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA



INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y**

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación



de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Los artículos 15, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente al momento de la presentación de la solicitud y su tramitación establecen:

ARTÍCULO 15.- EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ACORDAR CON EL PRESIDENTE, LO RELATIVO A LAS SESIONES DEL PLENO;
- II. TOMAR LA VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN;
- III. LLEVAR EL REGISTRO DEL TURNO DE LOS CONSEJEROS QUE DEBAN FORMULAR PONENCIAS PARA RESOLUCIÓN DEL PLENO Y EL REGISTRO DE LAS SUSTITUCIONES;
- IV. RECIBIR Y PROCESAR LA INFORMACIÓN RENDIDA POR LOS CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN MATERIA DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD, RESPECTIVAMENTE;
- V. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;
- VI. REMITIR OPORTUNAMENTE A LOS CONSEJEROS LAS CONVOCATORIAS, ÓRDENES DEL DÍA Y EL MATERIAL INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES;
- VII. BRINDAR A LOS CONSEJEROS EL APOYO NECESARIO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;



VIII. AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LA TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES, RECURSOS Y DEMÁS ASUNTOS DIRIGIDOS AL CONSEJO;

IX. TENER BAJO SU CONTROL, RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD, LOS LIBROS DE GOBIERNO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN;

X. CONSERVAR BAJO SU RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD LOS SELLOS PROPIOS DE SU FUNCIÓN;

XI. REALIZAR UN ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN;

XII. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE LE ASIGNEN EL PRESIDENTE O EL CONSEJO.

ARTÍCULO 45.- EL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

ARTÍCULO 46.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. CONSERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A SU ÁREA;

II. ORGANIZAR Y MANEJAR LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS; ASÍ COMO PRECLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE GENEREN O POSEAN;

III. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES TENDIENTES A PROPORCIONAR INFORMACIÓN;

IV. ELABORAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN PÚBLICOS, RESERVADOS



Y CONFIDENCIALES, CON BASE EN LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN LA LEY Y REMITIR LA PROPUESTA PARA SU CLASIFICACIÓN DEFINITIVA A LA UNIDAD DE ACCESO;

V. LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE LOS ASUNTOS QUE TRAMITEN;

VI. INFORMAR A LA UNIDAD DE ACCESO, EN SU CASO, QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA UBICADA EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA LA LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y

VII. TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE LE REMITA LA UNIDAD DE ACCESO Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS DATOS PERSONALES QUE GENEREN O POSEAN.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, se deduce que el Consejo General del Instituto, funge como Unidad Administrativa a través del Analista de Proyectos, toda vez que el citado analista tiene bajo su responsabilidad y control el archivo del órgano colegiado en cuestión.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma por no haberse entregado al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín la constancia respectiva.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el escrito de fecha diez de junio de dos mil ocho y el

memorandum A.P.-382/2008, el primero suscrito por el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín mediante el cual manifestó la inexistencia de la constancia de participación al evento llamado "reunión Regional de Archivos del Sur y Sureste", llevado a cabo en la ciudad de Campeche del doce al catorce de marzo del presente, ya que no se le entregó alguna constancia en dicho evento; y el segundo signado por la Analista de Proyectos por medio del cual informó a la Unidad de Acceso las razones y motivos precisados por el Consejero.

Asimismo, a juicio del suscrito es suficiente la declaratoria y los motivos expresados por la Analista de Proyectos para considerar que la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado, toda vez que como quedó precisado en el considerando que antecede, es la Analista de Proyectos la responsable del archivo del Consejo General del Instituto, lo que trae a colación que de existir información relacionada con alguno de los integrantes del Órgano Máximo obrarían en su archivos.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no

existe la información solicitada.

5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** las resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de agosto. -

